

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES PARA LOS CARGOS DE JUNTA DIRECTIVA Y CONSEJO DE VIGILANCIA DE LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO DE LA INMACULADA-JESUITAS

CAPÍTULO I : DE LA NATURALEZA Y OBJETIVO

Art. 1°. El presente Reglamento tiene por objeto normar y ejecutar el proceso eleccionario que permita elegir a la Junta Directiva y al Consejo de Vigilancia de la Asociación de Padres de Familia del Colegio de la Inmaculada-Jesuitas, en adelante la APAFA y el Colegio, de conformidad con su Estatuto y el Reglamento Interno de la APAFA.

CAPÍTULO II: DEL COMITÉ ELECTORAL

- Art. 2°. La Junta Directiva de la APAFA, cada dos años, durante el mes de junio, convoca a Asamblea Pre-Electoral, a fin de elegir al Comité Electoral. En caso la Junta Directiva no convoque a Asamblea lo hace el Consejo de Vigilancia o, en caso éste tampoco convoque, lo hace el Director del Colegio.
- Art. 3°. Son funciones del Comité Electoral:
 - a. Elaborar el Reglamento Operativo de elecciones.
 - **b.** Convocar, organizar, difundir y ejecutar el proceso electoral.
 - **c.** Resolver en última instancia los reclamos, tachas o cualquier otra impugnación, que sobre el proceso electoral presenten los asociados, candidatos y/o personeros.
 - d. Proclamar a la lista de candidatos elegidos.
 - e. Elaborar el informe final para la Asamblea General donde asuman sus funciones la nueva Junta Directiva y el nuevo Consejo de Vigilancia elegidos en el proceso eleccionario.
- Art. 4°. El Comité Electoral está constituido por tres (3) miembros asociados hábiles en sus derechos, los cuales serán elegidos por votación directa entre los asistentes a la Asamblea Pre-Electoral.
- **Art. 5°.** Los miembros del Comité Electoral designan por votación al Presidente, Secretario y Vocal. La votación se hará por mayoría simple, la cual constará en un acta suscrita por todos los miembros.
- Art. 6°. El Comité Electoral no puede estar integrado por:
 - **a.** Los miembros de la Junta Directiva y del Consejo de Vigilancia de la APAFA que estén en ejercicio.
 - b. Los candidatos propuestos en las listas.
 - **c.** El personal directivo, jerárquico, docente, administrativo y promotores del Colegio.
- Art. 7°. Las elecciones serán convocadas por el Presidente del Comité Electoral con no menos de quince (15) días calendario de anticipación al acto eleccionario y se realizarán en el período comprendido entre los meses de julio y octubre del año previo

al inicio del nuevo período de la Junta Directiva a elegirse. El día fijado para las elecciones será un día sin actividades académicas, de preferencia un sábado.

CAPÍTULO III: DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

Art. 8°. Las listas de candidatos se inscriben con la entrega de la relación nominal de los cargos, en el formato que para tal efecto estará oportunamente disponible en la oficina y página web de la APAFA, tanto para la Junta Directiva, como para el Consejo de Vigilancia. En caso de presentarse una sola lista, el proceso eleccionario se llevará a cabo como estaba programado. La vigencia será de dos (2) años.

El formato presentado a la APAFA, tiene carácter de declaración jurada, virtud por la cual los firmantes candidatos, expresan que no tienen impedimento para postular a la Junta Directiva y al Consejo de Vigilancia.

- **Art. 9°.** Para postular como candidato a conformar la Junta Directiva y el Consejo de Vigilancia, será requisito indispensable ser miembro hábil, y de preferencia estar o haber ejercido la función de miembro del Comité de Aula.
- **Art. 10°.** Las listas de candidatos para la Junta Directiva y el Consejo de Vigilancia no pueden estar integradas por:
 - a. Los actuales miembros de la Junta Directiva y del Consejo de Vigilancia de la APAFA.
 - b. Autoridades políticas y del gobierno regional, alcaldes, funcionarios y directivos del sector educación.
 - c. El personal administrativo del colegio.
 - d. El personal directivo o promotor del Colegio y sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.
 - e. Los apoderados que en forma transitoria asumen responsabilidades sobre el pupilo.
 - f. Los asociados que tengan antecedentes penales o estén inhabilitados en sus derechos.
 - g. Padres de familia que únicamente tengan hijos cursando el 4to y/o 5to de Secundaria, dada la condición de elección por un período de dos (2) años.
- **Art. 11°.** El Comité Electoral establece un plazo de inscripción vencido el cual, el Comité Electoral publica la lista o listas con los nombres de los padres de familia (esposo y esposa) de cada una de ellas, aptos para ser elegidos, a los que corresponderá un número correlativo que se iniciará con el No. 1. Estas listas serán dadas a conocer a todos los padres de familia.

CAPÍTULO IV: DE LAS TACHAS

- **Art. 12°.** Las Tachas se regulan por el procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento Operativo.
- Art. 13°. En el caso de que una tacha sea declarada fundada, la lista de Candidatos al Consejo Directivo y al Consejo de Vigilancia quedará descalificada para postular en el proceso electoral. En el caso de que una sola lista quede calificada para postular, las elecciones se realizarán indefectiblemente en la fecha y horario convocados.

Art. 14°. En el caso de que se inscriba una sola lista y ésta quede descalificada para postular, el Comité Electoral declarará culminada sus funciones, lo que pondrá en conocimiento de los miembros de la Junta Directiva de la APAFA, a efecto de que tomen las decisiones pertinentes con arreglo al Estatuto y Reglamento Interno de la APAFA.

CAPÍTULO V: DE LOS PADRONES ELECTORALES Y DE LAS MESAS DE SUFRAGIO

- **Art. 15°.** El Comité Electoral, con el apoyo de la APAFA, elabora un Padrón Electoral, en caso acuerde implementar la votación presencial, conteniendo los nombres y apellidos de los padres de familia (esposo y esposa) o apoderado, grado de estudios de los hijos o pupilos, documento nacional de identidad u otro documento de identidad.
- **Art. 16°.** El Padrón Electoral es firmado al pie de cada página por el Presidente del Comité Electoral y está a disposición de los asociados para sus observaciones los cinco (5) días anteriores de las elecciones. Las observaciones se hacen conocer al Comité Electoral hasta 24 horas antes de las elecciones.

CAPÍTULO VI: DEL SUFRAGIO

- Art. 17°. El personal directivo, jerárquico, docente y administrativo del Colegio está prohibido de realizar actividades en las que su participación influya en el logro de los resultados favorables de una determinada lista; de presentarse este caso, el Presidente del Comité Electoral denuncia documentadamente este hecho a la instancia educativa superior, la que adopta la decisión disciplinaria que estime conveniente.
- **Art. 18°.** La votación se efectúa entre las 8:00 y 13:00 horas del día señalado por el Comité Electoral para el acto del sufragio.
- Art. 19°. El voto será universal, directo, secreto y obligatorio, uno por familia.
- Art. 20°. Los postulantes de cualquier lista están presentes en la zona destinada para el acto electoral, sólo al momento de emitir su voto. Los únicos que pueden hacer observaciones durante el acto electoral son los personeros de cada lista, por intermedio del personero coordinador.
- Art. 21°. La cédula de sufragio será diseñada por el Comité Electoral.
- **Art. 22°.** La participación en el acto electoral es obligatoria para todos los asociados. Los padres de familia o apoderados que no sufraguen se harán acreedores a las sanciones previstas.

CAPÍTULO VII: DEL ESCRUTINIO

- Art. 23°. Concluido el escrutinio, se levantará un acta en la cual consta: el resumen de lo acontecido durante el acto electoral, las observaciones que hubieran acontecido, el resultado del escrutinio con la designación de la lista que ocupó el primer lugar, tanto para la Junta Directiva como para el Consejo de Vigilancia. El acta será firmada por los miembros del Comité Electoral.
- Art. 24°. En un plazo no mayor a quince (15) días, el Comité Electoral, mediante boletín, que es distribuido y/o publicado a los padres de familia, informa de los candidatos ganadores, los cuales constituirán la nueva Junta Directiva y el Consejo de Vigilancia y entrarán en funciones de acuerdo al período de inicio que señala el Estatuto de la APAFA.

CAPÍTULO VIII : DE LAS SANCIONES

- **Art. 25°.** Los asociados que no cumplan con las obligaciones señaladas en el presente Reglamento son acreedores a las sanciones que se indican en los siguientes artículos.
- Art. 26°. Los integrantes de las listas de candidatos que no cumplan con lo estipulado en el Artículo 20, son sancionados con una amonestación de ocurrir por primera vez, de reiterarse la falta, se aplica una multa equivalente a catorce (14) cuotas ordinarias, todo esto antes del proceso electoral. Si ocurriera durante el proceso electoral la lista infractora será descalificada.
- **Art. 27°.** El asociado que no vote se hace acreedor a la sanción estipulada en el Artículo 17º del Reglamento Interno de la APAFA.
- Art. 28°. Cualquier acción que el Comité Electoral considere necesario sancionar, debe ser puesta a consideración de la Junta Directiva, la cual procede en concordancia con el Artículo 17º del Reglamento Interno de la APAFA.
- Art. 29°. Los casos de ausencia al acto electoral por razones justificadas, serán tratados por la Junta Directiva o en su defecto por el Consejo de Vigilancia. El plazo para impugnar lo resuelto por la Junta Directiva es de 5 días hábiles.